

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0091-TRA-DA-1035-08

### RECURSO DE REVISIÓN

Recurrente: Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines

Solicitud de Funcionamiento de la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines (antes “ACOGEF”; ahora “FONOTICA”)

Apelantes Originarios: Dodona S.R.L.; Representaciones Televisivas Repretel S.A.; Televisora de Costa Rica S.A.; y Servicios Directos de Satélite S.A.

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Expediente. N° 01-2006)

[Subcategoría: Autorización de funcionamiento de entidades de Gestión Colectiva]

## ***VOTO N° 1194-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del veintiuno de setiembre dos mil nueve.***

***Recurso de Revisión*** interpuesto por el señor Roger Hernández Brenes, casado, Administrador, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-789-090, en su calidad de Gerente, con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES (FONOTICA)**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-002-363201, en contra del **Voto N° 551-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil nueve.

### RESULTANDO

I.- Que este Tribunal, mediante el **Voto N° 551-2009** dictado a las 9:40 horas del 3 de junio de 2009, al resolver el **Recurso de Apelación** presentado por las empresas **DODONA, S.R.L.**;



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**, en contra de las resoluciones dictadas por el **Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos**, a las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006 y a las 12:00 horas del 26 de mayo de 2006, por las consideraciones desarrolladas en esa oportunidad, anuló todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada por el citado Registro a las 9:30 horas del 31 de marzo de 2008, y le ordenó a esa Autoridad Registral proceder a pronunciarse, expresamente, acerca de la “*reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante*”, y los “*recursos de revocatoria y apelación en subsidio*”, promovidos por las referidas empresas mediante sendos escritos presentados el 4 de setiembre de 2006.

**II.-** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 24 de junio de 2009, el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, con fundamento en las consideraciones de hecho y de Derecho que expuso en ese memorial, interpuso **Recurso de Revisión** en contra del **Voto N° 551-2009** ya referido.

**III.-** Que una vez examinado de manera preliminar el citado **Recurso de Revisión**, y de previo a darle curso, mediante resolución dictada a las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, entre otros aspectos más este Tribunal le previno al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos que remitiera a esta Instancia, *ad effectum videndi*, la totalidad de los expedientes administrativos originales que custodiara ese Registro, referentes a cualesquiera diligencias promovidas ante esa Autoridad por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, o bien, promovidas en contra de ésta.

**IV.-** Que en cumplimiento de la prevención recién señalada, junto con el oficio **AJ-DADC-2-2009**, del 3 de julio de 2009, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos remitió a este Tribunal, en lo que interesa, un expediente rotulado “*Legajo de folios anulados del expediente 01-2006 FONOTICA*”, constante de 138 folios.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**V.-** Que este Tribunal, mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 16 de julio de 2009, le dio curso al ***Recurso de Revisión*** interpuesto, y habiéndole conferido audiencia a las partes para que se manifestaran sobre el particular, la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES** se pronunció en sus escritos presentados los días 30 de julio; 5 de agosto y 24 de agosto, todos de 2009; y las empresas **DODONA, S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.** se pronunciaron en su escrito presentado el 31 de julio, también de 2009.

**VI.-** Que a la sustanciación del recurso extraordinario que interesa se le ha dado el trámite que le corresponde, dictándose esta resolución, con las previas deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador –por ejemplo en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil–, en dos categorías, a saber: **recursos ordinarios** (revocatoria y apelación) y **recursos extraordinarios** (casación y revisión).

En el caso del ***recurso de revisión***, que es el que aquí interesa, hay que señalar que en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, esto es:



- “ a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- “ b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- “ c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falso; y
- “ d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Con relación a esas causales, hay que señalar, en cuanto a la primera, que el error de hecho al que se está refiriendo debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y finalmente, que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.— En cuanto a la segunda causal, los documentos a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado hubiera sido, necesariamente, otro distinto, requiriéndose, por además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que conociéndola, no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno.— Finalmente, en el caso de las dos últimas causales, se precisa en uno u otro caso que haya sentencia judicial que condene el delito correspondiente (Véanse en igual sentido, entre otros, a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Los recursos administrativos y económico-administrativo, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306, citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-174-98**, del 16 de diciembre de 1998; véase ese dictamen y además el **C-157-2003**, del 3 de junio de 2003).



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo **22** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, cabe colegir que de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, **sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo**, debiéndose aclarar que **su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal**, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Una vez examinado el **Recurso de Revisión** interpuesto por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES (FONOTICA)**; la literalidad del **Voto Nº 551-2009**, dictado por este Órgano y puesto en entredicho; el expediente venido en alzada y sus atestados; los restantes expedientes administrativos hechos llegar *ad effectum videndi*; y los alegatos de ambas partes, estima este Tribunal que **resulta procedente el citado recurso**, por cuanto concurren en este caso: **a)** la presencia de un acto administrativo final y firme, y no simplemente interlocutorio; **b)** el supuesto previsto en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública; y **c)** la interposición de la solicitud de revisión dentro del plazo de un año estipulado en el numeral 354 inciso a) ibídem.

Este Tribunal, desde su **Voto Nº 300-2007**, dictado en este asunto a las 16:15 horas del 26 de setiembre de 2007, expresó su inquietud por la concatenación de errores procesales en los que, en esa primera oportunidad, había incurrido el Registro Nacional de Derechos de Autor y



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

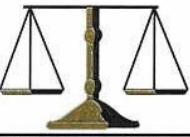
---

Derechos Conexos, y que a la postre conllevaron a que fueren decretadas las nulidades dispuestas ahí. De tal manera, en el Considerando “CUARTO” de esa resolución, este Tribunal reprochó el desorden material del expediente; la vana multiplicidad de ejemplares o copias de varios documentos administrativos; y claro está, la incongruencia de lo resuelto en definitiva por el Registro a quo. Y así, entonces, en aras de establecer bases ciertas para enderezar los procedimientos, en el Considerando “SEXTO” del **Voto N° 300-2007**, este Tribunal dispuso:

**“SEXTO.** En cuanto a lo que debe ser resuelto. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, para que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho y a los lineamientos que se deducen de esta resolución, corresponde declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir, inclusive, de la resolución dictada a las nueve horas del doce de febrero del año en curso (visible a folios 213-214), disponiéndose que de previo a dar inicio a una eventual segunda gestión administrativa, deberá ese Registro proceder a resolver, expresamente, acerca de las peticiones de “reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante”, y los “recursos de revocatoria y apelación en subsidio” interpuestos en los dos escritos presentados el cuatro de setiembre de dos mil seis (visibles a folios 166-168, y 173-200), por las empresas DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA; TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE SOCIEDAD ANÓNIMA.

“Una vez saneadas las indicadas peticiones, y dependiendo de cómo se resuelvan, será factible iniciar una gestión administrativa, en donde serán partes tanto la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES, como la [sic] empresas recién citadas, gestión administrativa que desembocará en un acto final que tendrá recurso de apelación ante esta instancia, y que será el que eventualmente conozca este Tribunal en el futuro. (... )”

De lo recién transscrito se colige sin mayor esfuerzo, que lo que debía hacer el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos era, simplemente, proceder de inmediato a resolver las peticiones de “*reposición de procedimientos con incidencia de nulidad concomitante*”, y los “*recursos de revocatoria y apelación en subsidio*”, entablados todos por las empresas **DODONA, S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.;**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.,** y después de ello, **ni antes ni junto con ello**, dependiendo de lo que resolviera, **entrar a valorar si había mérito para dar inicio, o no, a una diligencia administrativa en pos de la revocatoria de funcionamiento** de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES.**

Pero no obstante lo anterior, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos incurrió, nuevamente, en errores de procedimiento que a la poste contribuyeron al error de hecho cometido por este Tribunal. El más significativo de ellos y el que, en definitiva, interesa dentro del contexto del **Recurso de Revisión** que ahora se resuelve, fue que **el Registro tomó la decisión de romper la integridad material del expediente administrativo que este Tribunal tuvo a la vista cuando dictó el Voto N° 300-2007, procediendo a entresacar, a su puro arbitrio, 137 de sus folios, que fueron colocados en un legajo aparte y sin haberse dejado razón de ello en el remanente del expediente, al cual se le asignó una nueva foliatura**, lo que perjudicó la claridad cronológica del expediente.

De tal suerte, una vez reingresado a este Órgano de Alzada el expediente de marras, al procederse a su análisis y no advertirse en ese momento –porque todavía no había evidencia de la fragmentación sufrida por el expediente– la incongruencia detectada ahora entre la foliatura y fechas contempladas en el **Voto N° 300-2007**, y los documentos y foliatura del expediente llegado por segunda vez (que se supuso que era el mismo remitido en la primera oportunidad), favorecieron que este Tribunal, en el **Voto N° 551-2009**, dictado a las 9:40 horas del 3 de junio de 2009, dispusiera de manera equivocada las nulidades y ordenanza dada a la citada Autoridad Registral estipuladas en esa resolución, cuando lo cierto es que, reexaminado ahora el punto, **no había mérito para ello.**

Entonces, no fue sino hasta que este Tribunal le requirió al Registro de repetida cita, mediante la resolución dictada a las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, que remitiera a esta Instancia, **ad effectum videndi**, la totalidad de los expedientes administrativos originales que custodiaba,



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

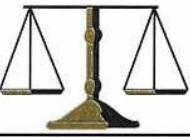
---

referentes a cualesquiera diligencias promovidas ante esa Autoridad referentes a la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, que se pudo tener la certeza de que ese Registro había roto la integridad física del expediente originario, colocando en un legajo aparte (que rotuló “*Legajo de folios anulados del expediente 01-2006 FONOTICA*”), legajo cuyo folio **138** se trata de una constancia o toma de razón que dice así, y que sirve a modo de demostración de las consideraciones expuestas:

**“Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.** Al ser las ocho horas con quince minutos del cinco de marzo del dos mil ocho. La Asesoría Jurídica del Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos en virtud de la nulidad jurídica decretada en el voto 300-2007 del Tribunal Registral Administrativo, se procede a extraer físicamente los folios anulados del expediente de Autorización de funcionamiento de FONOTICA expediente 01-2006, de conformidad con el voto 300-2007, mismos que corresponden a todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos de las nueve horas del doce de febrero del año dos mil siete hasta el veintiséis de setiembre del dos mil siete, fecha de emisión del voto del Tribunal Registral Administrativo. Los anteriores folios se mantendrán en legajo aparte y bajo la custodia de la Asesoría Jurídica, este legajo está compuesto por ciento treinta y seis folios.” (Los subrayados no son del original).

Valga acotar que aquellas resoluciones que este Órgano de Segunda Instancia tildó como inexistentes en el **Voto N° 551-2009**, dictado el 3 de junio de 2009, efectivamente lo eran, pero sólo respecto del expediente fragmentado hecho llegar por el Registro, lo que se comprobó con la recepción, el 6 de julio de 2009, del “*Legajo de folios anulados del expediente 01-2006 FONOTICA*”, remitido a este Tribunal, se repite, *ad effectum videndi*.

**TERCERO. REPERCUSIÓN DE LOS ALEGATOS Y PETITORIAS DE LAS PARTES.**  
A folios del 426 al 438 del expediente corre el **Recurso de Revisión** interpuesto por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, donde se pidió la revisión del **Voto N° 551-2009** de repetida cita; el dictado de una nueva resolución con la que se corrigiera dicho Voto; y el mantenimiento de la validez de la resolución dictada por el Registro **a quo** a las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Una vez conferida por este Tribunal la audiencia de estilo, la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES** se pronunció sobre el particular mediante el escrito presentado el 30 de julio de 2009 (visible a folios del 463 al 489), y las empresas **DODONA, S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**, mediante el escrito presentado el 31 de julio de 2009 (visible a folios del 490 al 493). Posteriormente, la citada Asociación amplió sus argumentaciones mediante los escritos presentados el 5 de agosto de 2009 (visible a folios del 494 al 500), y el 24 de agosto de 2009 (visible a folios del 501 al 519).

A-) En cuanto a los de FONOTICA. Teniendo a la vista los tres escritos de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES** posteriores a la interposición de su *Recurso de Revisión*, se tiene que en términos generales reitero las consideraciones pertinentes para obtener la revisión, y mantuve las peticiones formuladas.

Sin embargo, un largo tramo del primero (del folio 473 al 489), y la totalidad del tercero, fueron dedicados a exponer argumentaciones relacionadas, no ya con los aspectos atinentes al recurso mencionado, sino al fondo de la problemática subsistente entre ambas partes. Adicionalmente, a folio 489 añadió una nueva petición: que a costa de este Tribunal se publicara el nuevo fallo que resolviera el Recurso de Revisión, “*(...) CON EL FIN DE QUE SE REMEDIE, EN PARTE, LA AFECTACIÓN ECONÓMICA Y MORAL QUE SE LE HA CAUSADO A FONOTICA CON EL FALLO AQUÍ IMPUGNADO*”.

En cuanto a lo primero, dando por descontado que no hace falta ahondar acerca de la procedencia del *Recurso de Revisión* por lo expuesto en el Considerando “SEGUNDO” que antecede, conviene señalar que debido al contexto en el que se emite esta resolución, resultaría inoportuno, sino es que prematuro, entrar a pronunciarse acerca del problema de fondo pendiente de dilucidar, no sólo porque este Tribunal todavía no se ha manifestado con relación a lo que fue



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

en este expediente (concerniente a la *autorización de funcionamiento* de FONOTICA), motivo de impugnación, sino porque tal como ambas partes lo saben, en este momento también se tramita ante este Órgano de Segunda Instancia, bajo el **Expediente N° 2009-0542-TRA-DA**, un recurso de apelación que involucra a ambas partes, surgido dentro de unas diligencias de *revocatoria* de esa *autorización de funcionamiento*.

De esto último se deriva de manera indefectible, que si acaso este Tribunal abordara en esta oportunidad el conocimiento de aspectos ajenos al **Recurso de Revisión**, tal como sería una gran parte de los planteamientos hechos por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, se correría el peligro de incurrir más adelante en un *riesgo de incongruencia* en cualquiera de sus modalidades (*ultra, citra o infrapetita*), aparte de que podría implicar un *adelanto de criterio* y crear un mayor *desorden procesal*. Por consiguiente, no resultan de mérito las alegaciones de semejante naturaleza hechas por la citada Asociación.

Por otra parte, deberá denegarse la petición de que a costa de este Tribunal sea “publicada” esta resolución, por cuanto no existe norma legal que faculte, autorice o compele a este Órgano a hacerlo, y por tal razón, de hacer caso a ello, se incurriría en un quebranto del **principio de legalidad** contemplado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública.

**B-) En cuanto a los de las EMPRESAS GESTIONANTES.** En el único pronunciamiento de las empresas **DODONA, S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**, efectuado después de la interposición del **Recurso de Revisión** que ahora se resuelve, se sostuvo que éste era improcedente por no encajar los presupuestos de hecho reprochados por FONOTICA, dentro de las causales estipuladas en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, concluyendo con que debía mantenerse incólume el **Voto N° 551-2009**.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Sin embargo, resulta insostenible el criterio de las empresas referidas, desde que omite tener en consideración que, efectivamente, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos había roto la integridad física del expediente originario, por haber colocado 137 de sus folios en un legajo aparte (no tenido a la vista por este Tribunal cuando dictó el **Voto N° 551-2009**), circunstancia que ya fue analizada en el Considerando “SEGUNDO” anterior.

De tal manera, ante los errores de procedimiento evidenciados, conforme a la dogmática del **Recurso de Revisión** queda acreditado con la misma documentación que obra en el expediente (es decir, la disparidad de foliaturas y fechas contempladas en los **Votos N° 300-2007**, respecto de las aludidas en el **Voto N° 551-2009**) y luego con la remisión del legajo resultante, lo único viable es rechazar las argumentaciones aducidas por las empresas **DODONA, S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**, destinadas al mantenimiento del **Voto N° 551-2009**.

**CUARTO. LO QUE DEBE SER RESUELTO Y SANEAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS.** Con fundamento en las consideraciones que anteceden y el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, se debe declarar con lugar el **Recurso de Revisión** interpuesto por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, en contra del **Voto N° 551-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil nueve, el cual se debe anular en todos sus extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno, rechazándose así lo peticionado sobre el particular por **DODONA, S.R.L.**; **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.**; **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**; y **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**. Por otra parte, se deberá declarar sin lugar la solicitud de publicación de esta resolución, efectuada por la citada Asociación, **por cuanto no existe norma jurídica que así lo autorice**.

No obstante lo anterior, en vista en los errores procesales, es menester que este Tribunal se

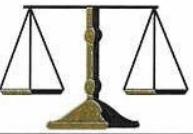


avoque, además, al saneamiento de los procedimientos a los que se refiere el expediente venido en alzada, para lo cual se debe disponer lo siguiente:

**A-) Reorganización del expediente y nueva foliatura.** Cualquier expediente que la Administración abra dentro del cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aunque resultare necesario que sea distribuido en dos o más legajos o tomos dado el volumen que alcancen sus atestados (dentro de los que cabe incluir, por ejemplo, las manifestaciones de los interesados; los documentos de prueba; y los actos administrativos que sean emitidos durante su desarrollo), se constituye en una única unidad procedural que no debe ser fragmentada.

Está claro en el caso de marras, que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos no actuó conforme a esa tesisura, razón por la cual corresponde ahora sanear los procedimientos y restablecer la integridad documental que perdió el expediente. De tal manera, se debe disponer lo siguiente:

- 1º La totalidad de los 138 folios que conforman el, así llamado por el Registro **a quo**, **“Legajo de folios anulados del expediente 01-2006 FONOTICA”** hecho llegar **ad effectum videndi, serán reintegrados** al expediente principal.
- 2º Esos 138 folios **serán colocados, sin modificar su orden, inmediatamente antes** del Voto N° 300-2007, visible todavía a partir del folio **120** actual.
- 3º Por cuanto el Tomo I del expediente de marras, después de lo anterior alcanzará un volumen y grosor que perjudicará su manejo y la conservación de los documentos, **se reestructurará la totalidad del expediente en tres nuevos tomos**: el **Tomo I** abarcará los folios del **1** actual, hasta la última constancia de notificación del Voto N° 300-2007; el **Tomo II** abarcará los folios del **140** actual, hasta la última constancia de notificación del Voto N° 551-2009; y el **Tomo III** abarcará los restantes y subsiguientes folios del expediente, a partir, inclusive, del **426** actual.
- 4º Por cuanto con la fragmentación del expediente y paginaciones que estableció anteriormente el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y ahora



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

con la reestructuración que acuerda este Tribunal, resultará todavía más alterada la identificación de los folios del expediente, se dejará sin efecto la foliatura que consta al margen superior derecho del expediente, trazándose un guión sobre los guarismos, y se realizará una nueva que constará al margen inferior derecho de cada folio del expediente, que en adelante será la única correcta para todo efecto legal.

- 5º Queda autorizada la señora Jueza Tramitadora de este Tribunal para que proceda a realizar la reestructuración y nueva foliatura dispuestas.

B-) **Continuación de los procedimientos.** Con la anulación del **Voto N° 551-2009** dictado por este Tribunal, queda re establecida la vigencia de la audiencia conferida a las contrapartes mediante la resolución dictada a las 15:45 horas del 24 de febrero de 2009, razón por la cual deberán ser continuados los procedimientos conforme a los artículos 20 y 28 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta N° 169, del 31 de agosto de 2009).

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública: I-) Se declara CON LUGAR el **Recurso de Revisión** interpuesto por el señor **Roger Hernández Brenes**, en representación de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**, en contra del **Voto N° 551-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil nueve, el cual se anula en todos sus extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno; por consiguiente, SE RECHAZA lo peticionado sobre el particular por las empresas **DODONA, S.R.L.; REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.; y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.**— II-) Se declara SIN LUGAR la solicitud de publicación de esta resolución, pedida por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES**.— III-) Cúmplase por parte de la señora Jueza Tramitadora de este Tribunal, lo dispuesto en el



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Considerando “Cuarto”, inciso “A” de esta resolución, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la firmeza de esta resolución.— **IV-)** Continúense los procedimientos conforme a los artículos **20** y **28** del Reglamento Operativo de este Tribunal.— **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA FALLO DEL TRA**

**TG. PROCESO DE RESOLUCION DEL TRA**

**TNR. 00.35.75**